



COMILLAS
UNIVERSIDAD PONTIFICIA

ICAI

ICADE

CIHS

TRABAJO DE FIN DE GRADO

FACULTAD DE DERECHO

LOS MALTRATOS PSICOLÓGICOS COMO CAUSA DE DESHEREDACIÓN

Autor: **Manuel Fernando de Almansa Garrido**

Curso: 5ºE3-A

Universidad Pontificia Comillas ICADE

Área de Derecho Civil

Tutor: Joaquín María Ruiz Echauri

Madrid

2022/2023

Índice

I. INTRODUCCIÓN	5
II. LA LIBERTAD PARA TESTAR Y LA LEGÍTIMA	8
1. La legítima en el Código Civil: naturaleza y legitimarios.....	8
2. La legítima de los descendientes en el sistema civil común.....	10
3. Los herederos forzosos y la legítima en los sistemas forales.....	11
A. La legítima en Galicia.....	12
B. La legítima en Navarra.....	12
C. La legítima en Cataluña	14
D. La legítima en Aragón	15
E. La legítima en las Islas Baleares	16
F. La legítima en el País Vasco	17
D. Conclusión de la normativa foral.....	18
III. LA LIBERTAD PARA TESTAR Y LA DESHEREDACIÓN	19
1. Las causas de desheredación	20
2. Los efectos de la desheredación	21
IV. EVOLUCIÓN EN LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL	23
1. Interpretación restrictiva del maltrato de obra.....	24
2. Interpretación extensiva del maltrato de obra.....	25
3. Alcance de la interpretación y estimación del maltrato psicológico	28
V. PROYECCIÓN DE FUTURO	30
VI. CONCLUSIONES	34
VII. REFERENCIAS	36
1. Legislación.....	36
2. Jurisprudencia	36
3. Obras doctrinales.....	37

LISTADO DE ABREVIATURAS

BOE Boletín Oficial del Estado

CC Código Civil

CDCIB Código de Derecho Civil de las Islas Baleares

CE Constitución Española

LDCV Ley de Derecho Civil Vasco

STS Sentencia del Tribunal Supremo

I. INTRODUCCIÓN

La legítima y la desheredación son dos conceptos muy importantes dentro del derecho de sucesiones. El sistema legal que adopta nuestro ordenamiento jurídico para permitir la desheredación es a través de una serie de causas tasadas recogidas dentro del artículo 853 CC¹. Dentro de estas causas, se encuentra el maltrato de obra el cual, ha sido interpretado de forma extensiva por la jurisprudencia. El Tribunal Supremo, en sus recientes sentencias, ha admitido el maltrato psicológico como situación de maltrato de obra, abriendo el rango de causas de desheredación y aumentando la libertad para testar del causante.

La legítima es la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamados por esto herederos forzosos (artículo 806CC). Esta legítima es una restricción a la libertad para testar del causante y hace, que determinadas personas, tengan el derecho a participar en el haber hereditario.

En el otro lado de la moneda, nuestro ordenamiento jurídico recoge la institución de la desheredación. La desheredación es la capacidad que tiene el testador de privar al legitimario de los bienes que por ley, le corresponden como legítima. Solo pueden ser desheredados aquellos que tengan derecho a la legítima. Por lo tanto, como dicen Torres García y Domínguez Luelmo², la desheredación se encuentra entre el testamento, acto o negocio eminentemente formal y la legítima, institución de derecho necesario que supone un límite a la libertad testamentaria. Toda vez que la legítima supone una restricción para la libertad de testar del causante, la desheredación disminuye la restricción y aumenta la capacidad de disposición del testador sobre su patrimonio.

El Código Civil recoge la desheredación como una posibilidad que tiene el testador dentro de las causas taxativamente previstas en la ley (artículo 848 CC). Para poder desheredar, el causante deberá acogerse a alguna de las causas del artículo 853 CC y además, hacer referencia a la misma, dejándolo por escrito en el testamento. La jurisprudencia también exige que la causa sea cierta y justa. En relación con la primera, se presume que la causa

¹ Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE N°206 de 25/07/1889).

² Torres García, T. F. y Domínguez Luelmo, A., “La legítima en el Código Civil (I)” en Gete-Alonso y Calera, M. C. (ed.), Tratado de Derecho de Sucesiones, Tomo I, Segunda edición, Thomson Reuters, Pamplona, 2016, pp. 355-414.

expresada dentro del testamento es cierta. Sin embargo, en caso de oponerse el legitimario perjudicado, la carga de la prueba recaerá sobre los coherederos. Por otro lado, la desheredación deberá ser justa pues como indica Ysàs Solanes³, solo así se desencadena el efecto previsto para esta institución, frente a la denominada desheredación injusta contemplada en el artículo 851CC.

Dentro de las causas de desheredación recogidas en el artículo 853CC⁴, encontramos el maltrato de obra. El maltrato de obra se ha interpretado durante mucho tiempo como maltrato físico. No obstante, la jurisprudencia de finales del siglo XX comenzó a estimar que no siempre era necesario un maltrato físico, englobando situaciones de menoscabo psíquico al progenitor testador, pues en el fondo de la causa legal late la idea que es la dignidad de la persona lo que busca proteger el Código Civil (STS 26 de junio de 1995)⁵. A partir de esta interpretación, la jurisprudencia empieza a estimar el maltrato psicológico dentro de la causa del maltrato de obra del artículo 853CC, abandonando así la interpretación restrictiva de la institución, orientada a la defensa de la sucesión legitimaria y que no admitía ni la analogía ni la argumentación *a minoris ad maius*⁶.

Con la evolución jurisprudencial, nacen muchos litigios de padres que desheredan a sus hijos por maltratos psicológicos. Tras varias sentencias estimatorias hacia los coherederos en base a conductas dolosas del hijo desheredado, algunos autores se han cuestionado si estamos ante una nueva causa de desheredación⁷ o si se encuentra subsumida en la causa del apartado segundo del artículo 853 CC.

Como dice O'Callaghan, la evolución jurisprudencial en la interpretación del artículo 853 CC es fruto de la exigencia del artículo 3.1 del Código Civil, el cual reza que la jurisprudencia ha de interpretar las normas atendiendo a la realidad social del momento

³ Ysàs i Solanes, M., en Gete-Alonso et al., *Derecho de Sucesiones vigente en Cataluña*, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 197.

⁴ “Serán también justas causas para desheredar a los hijos y descendientes, además de las señaladas en el artículo 756 con los números 2, 3, 5 y 6, las siguientes:

1.ª Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.

2.ª Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente de palabra.”

⁵ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 0632/1992, de 26 de junio [versión electrónica-base de datos Vlex. Ref. 0632/1992]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo 2023.

⁶ García Rubio, M.P., *Introducción al Derecho Civil*, Cálamo, Barcelona, 2002, pp. 162 y ss.

⁷ Farnós Amorós, E., ‘Desheredación por ausencia de relación familiar: ¿hacia la debilitación de la legítima?’, en Domínguez/García (dirs.): *Estudios de derecho de sucesiones*, La Ley, 2014, pp. 463 y ss.

en que se tenga que aplicar⁸. Es decir, nuestra jurisprudencia ha reconocido un cambio sustancial en la percepción de la institución de la legítima por parte de la sociedad. Así lo ha recogido es su interpretación del maltrato de obra y el reconocimiento del maltrato psicológico.

El legislador, sin embargo, no ha llevado a cabo ninguna reforma legal en el sistema civil común que introdujese este cambio interpretativo. Lo más parecido fue la regulación foral catalana que incluyó, en el Libro IV del Código civil de Cataluña, Ley 10/2008, de 10 de julio, la desheredación por “ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por causa exclusivamente imputable al legitimario”.

En este trabajo, se estudiará el maltrato psicológico como causa de desheredación y cómo la interpretación extensiva del Tribunal Supremo ha revolucionado el sistema de causas del artículo 853 CC. Se verán las diferentes sentencias y la evolución jurisprudencial del maltrato de obra en el sistema civil común.

Para ello, se analizarán las instituciones de la legítima y la desheredación, profundizando en ambos términos. Aunque este trabajo se centra en la desheredación de los hijos en el sistema civil común, se observará también la regulación foral de cada sistema de derecho civil especial y poder así, ver la normativa de cada región para una misma cuestión. A partir de la comparación de los distintos ordenamientos forales, se resumirán los diferentes mecanismos o vías para la implementación de la legítima y la libertad de testar del causante.

Finalmente, tras haber concretado la situación actual de nuestro sistema civil común, jurisprudencial y de los distintos ordenamientos forales, se resumirán posibles proyecciones futuras de la regulación de la desheredación en el sistema civil común y las diferentes propuestas doctrinales al respecto.

⁸ O' Callaghan, Xavier., “A vueltas con la desheredación y a revueltas con la legítima”, Diario La Ley, 29 de julio de 2015. Pág. 2.

II. LA LIBERTAD PARA TESTAR Y LA LEGÍTIMA

Nuestro ordenamiento jurídico reconoce la libertad para testar. Esta libertad supone que podemos disponer de nuestros bienes en testamento de manera que nuestro patrimonio se repartirá según nuestra voluntad llegada nuestra muerte. El testamento es el acto por el que una persona dispone de parte o totalidad de sus bienes después de su muerte (artículo 667 Código Civil). Sin embargo, esta libertad para testar no es absoluta. Dentro de estas limitaciones encontramos el derecho a la legítima.

La legítima es una institución de derecho necesario y de naturaleza *mortis causa* por la cual, se reserva legalmente una porción de bienes a favor de determinadas personas, de los cuales el testador no podrá disponer sino a favor de las mismas.⁹ La legítima es una limitación a la libertad de testar del causante donde una parte del patrimonio irá destinado a un grupo de personas con las que guarda relación familiar. La cuota de legítima variará en función de la relación o grado de proximidad y el ordenamiento jurídico que la regule. La legítima se puede considerar una excepción a la libertad para testar. En el mismo Derecho romano republicano existía una libertad para testar.¹⁰ Con el paso de los años, esta libre disposición sobre los bienes a la hora de la muerte se ha ido restringiendo, creando como contrapartida el derecho a la legítima.

1. La legítima en el Código Civil: naturaleza y legitimarios

La institución de la legítima viene recogida dentro del Código Civil en la Sección Quinta del Capítulo II del Título III, relativo a las sucesiones. El artículo 806 CC define la legítima como *“la porción de bienes de que el testador no puede disponer por haberla reservado la ley a determinados herederos, llamador por esto herederos forzosos”*.

Según la mayoría de la doctrina, la legítima es una porción de bienes que tiene naturaleza *pars bonorum*¹¹. Esto significa que la parte correspondiente a los herederos forzosos se tendrá que pagar con los bienes relictos. De lo contrario, se podría pagar con dinero

⁹ Roca-Sastre Muncunill, Luis., Capítulo XI de Derecho de Sucesiones. Tomo II. 2a Edición. Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1997. Pág. 35.

¹⁰ Cañizares Laso, Ana., “Legítimas y libertad de testar”, en Estudios de Derecho de Sucesiones (dir. Domínguez Luelmo, Andrés y GARCÍA RUBIO, María Paz), LA LEY, Madrid, 2014, págs. 250- 251.

¹¹ Domínguez Luelmo, Andrés., “Comentario al artículo 806 del Código Civil” en Comentarios al Código Civil (dir. DOMINGUEZ LUELMO, Andrés), LEX NOVA, Valladolid, 2010. Págs. 923-925.

extrahereditario (*pars valoris bonorum*)¹² constituyéndose el heredero forzoso como acreedor de la masa hereditaria (*pars valoris*)¹³.

Otra parte de la doctrina opina lo contrario. Ciertos autores e incluso dentro de la de Dirección General de la Seguridad Jurídica y la Fe Pública, opinan que la legítima tiene naturaleza *pars valoris*¹⁴ y los legitimarios tienen un derecho de crédito personal, frente a la herencia. Como veremos posteriormente, esta naturaleza está recogida dentro de los sistemas forales de Galicia y Cataluña.

Finalmente, la jurisprudencia ha establecido que la legítima en el sistema civil común tiene naturaleza *pars hereditatis*¹⁵ y tendrá que ser abonada con bienes de la herencia (*STS de 8 de mayo de 1989*¹⁶ y *STS de 26 de abril de 1997*¹⁷).

La legítima se divide en tres tipos en función de quienes son los legitimarios: los descendientes, los ascendientes y el cónyuge (artículo 807 CC).

Los hijos y descendientes tienen derecho a la legítima de dos tercios del haber hereditario (artículo 808 CC). La legítima de los descendientes, al ser el objeto del trabajo, se desarrollará más adelante.

En segundo lugar, los ascendientes tendrán derecho a la legítima siempre que no existan descendientes (artículo 807.2º CC). La cuantía de la legítima de los ascendientes corresponderá a la mitad del haber hereditario, salvo que concurren con el cónyuge viudo, en cuyo caso, la legítima será de un tercio de la herencia (809 CC).

Finalmente, la legítima del cónyuge viudo viene recogida dentro del artículo 834 CC. Este artículo reza que la legítima del cónyuge viudo, cuando concorra con descendientes, corresponderá a un derecho de usufructo sobre el tercio destinado a la mejora. No obstante, en caso de no haber hijos, la legítima del cónyuge viudo será el derecho de usufructo sobre la mitad de la herencia (artículo 837 CC).

¹² La legítima *pars valoris bonorum* confiere el derecho a una parte del valor de la herencia y además, grava el pago con afección real sobre todos los bienes que la componen.

¹³ Puig Brutau, José., “La legítima” en Fundamentos de Derecho Civil, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1977. Págs. 9 – 10. “La legítima *pars valoris* existe cuando la ley concede al legitimario un derecho de crédito, puramente personal, a pagar en dinero, por una cuantía a determinar.”

¹⁴ *id.*

¹⁵ *Pars hereditatis* significa que la legítima atribuye al legitimario la condición de coheredero, sucediendo al causante tanto en sus derechos como en sus obligaciones (Puig Brutau, J., opt. cit.).

¹⁶ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 685/1989, de 8 de mayo [versión electrónica – base de datos Vlex. Ref. ES:TS:1989:15730]. Fecha de la última consulta: 8 de abril 2023

¹⁷ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 338/1997, de 26 de abril [versión electrónica – Vlex. Ref. STS 338/1997]. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2023.

2. La legítima de los descendientes en el sistema civil común

Recogiendo todo lo expuesto a lo largo del trabajo, la legítima es el derecho que tiene un grupo determinado de personas, a percibir parte del haber hereditario por razón de su relación con el causante. Dentro de los legitimarios encontramos a los descendientes.

La cuantía de la legítima que le corresponde a los descendientes es de dos terceras partes del haber hereditario (artículo 808CC). Esta cuantía de dos terceras partes se reconoce como la legítima larga. Siguiendo con el texto del mismo artículo, el código civil reconoce la posibilidad de que el testador pueda disponer de un tercio de la legítima larga para aplicarla como mejora entre sus hijos o descendientes. Por lo tanto, la legítima se divide en dos: por un lado la legítima estricta y por otro, el tercio de mejora.

En primer lugar, la legítima estricta es aquel tercio de la herencia que se asigna a partes iguales entre los hijos del causante. En segundo lugar, el tercio de mejora es la parte de la herencia que el testador puede repartir para mejorar la parte de sus legitimarios o para cualquiera de sus descendientes.

En relación con la restricción a la libertad para testar, se puede decir que hay tres estadios. Por un lado encontramos la legítima estricta donde el testador no tiene disposición alguna sobre el tercio y está obligado a repartirlo a partes iguales entre sus hijos. Por otro lado está el tercio de mejora donde la restricción a la libertad de testar es menor pues se abre la posibilidad al testador de disponer de sus bienes entre los descendientes. Finalmente, no habrá ningún tipo de restricción en la libertad para testar sobre el tercio de libre disposición.

Tanto la legítima estricta como el tercio de mejora son indisponibles por el testador. No cabe la posibilidad de desheredar a los legitimarios salvo en casos tasados y excepcionales que veremos más adelante en el trabajo. Sin embargo, una primera aproximación a la ruptura de la 'indisponibilidad' de la legítima estricta viene con la reforma de la Ley 41/2003¹⁸, de 18 de noviembre, de protección patrimonial de las personas con

¹⁸ Ley 41/2003, de 18 de noviembre de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria. (BOE 19 de noviembre de 2003).

discapacidad, con la que se amplía la posibilidad del testador de disponer sobre este tercio de la herencia. A partir de la reforma, se permite la posibilidad del testador de gravar el tercio de legítima cuando tenga algún descendiente incapacitado, permitiendo establecer una sustitución fideicomisaria sobre el tercio de legítima estricta, siendo fiduciarios los hijos o descendientes judicialmente discapacitados y fideicomisarios los coherederos forzosos (artículo 808 CC). A través de la sustitución fideicomisaria, el testador priva a los legitimarios de su legítima en favor del descendiente incapacitado judicialmente, al nombrarlo fiduciario de los bienes que por ley le corresponderían en herencia al resto de los hijos. Esta privación de la legítima es la única que permite nuestro ordenamiento civil común junto con las causas de desheredación recogidas dentro del artículo 853 CC.

3. Los herederos forzosos y la legítima en los sistemas forales

En el sistema civil español conviven varios regímenes forales. Aunque la regulación más extensa es la del derecho común, en el área de derecho de sucesiones, lo dispuesto en los códigos forales será de aplicación excluyente al Código Civil. Así lo recoge nuestra Constitución, al reconocer la competencia exclusiva del estado en la legislación civil “*sin perjuicio de la conservación, modificación y desarrollo por las Comunidades Autónomas de los derechos civiles, forales o especiales, allí donde exista*” (artículo 149.1.8º CE)¹⁹. Es el caso de instituciones como la herencia, la legítima y la desheredación.

Este trabajo tiene como objeto el estudio del derecho a la legítima y la institución de la desheredación dentro del sistema civil común. Más concretamente, se estudia la interpretación jurisprudencial de la causa desheredación del maltrato de obra recogida en el artículo 853 del Código Civil. Para poder llegar a comprender la institución de la legítima y la desheredación, no solamente se puede estudiar el régimen común sino que hay que acercarse al estudio del derecho de sucesiones de los sistemas civiles forales. Ver cómo se regula en cada región y poder llegar a concluir las posibles futuras proyecciones en el sistema común, viendo los distintos enfoques de los ordenamientos forales.

¹⁹ Constitución Española, 29 de diciembre de 1978

En España hay un total de ocho derechos forales: Galicia, País Vasco, Aragón, Navarra, Cataluña, Baleares y el Fuero de Bailío. En cada una de estas regiones, a excepción del Fuero de Bailío, el derecho de sucesiones se regula con ciertas particularidades, recogiendo cada una de las figuras de manera distinta. Así las cosas, para un mejor estudio de la institución de la desheredación, se verá la postura que adopta cada una de las regiones de derecho civil especial en España.

A. La legítima en Galicia

En Galicia, los legitimarios tienen derecho a recibir del causante, por cualquier título, una atribución patrimonial (artículo 240 Ley de derecho civil de Galicia)²⁰. En esta primera aproximación, se reconoce el derecho a la legítima de los herederos forzosos dentro de una herencia. Siguiendo con el texto legal, la ley gallega reconoce una legítima del valor de una cuarta parte del del haber hereditario líquido a los descendientes (artículo 243 de la Ley de derecho civil de Galicia). Ahora bien, una de las grandes diferencias con respecto a sistema de derecho común es que la legítima es del tipo *par valoris* es decir, el legitimario o heredero forzoso tiene un derecho de crédito sobre la masa hereditaria y será reconocido como un acreedor²¹.

El código civil gallego contempla la posibilidad de la desheredación dentro de sus artículos 262 al 266. Estos artículos reconocen la posibilidad al testador de desheredar a través de alguna de las causas legalmente establecidas, cuando así lo especifique en el testamento (artículo 262 Código Civil de Galicia). Las causas específicas para la desheredación son haber negado alimentos al causante, haber maltratado de obra o injuriado gravemente y las causas de indignidad recogidas en el artículo 756 del Código Civil (artículo 263 Código Civil de Galicia).

B. La legítima en Navarra

El régimen foral navarro es el más característico dentro de los derechos civiles especiales pues, aunque sea solo en sentido formal, no hay la legítima en el derecho foral navarro y

²⁰ Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (BOE 11 de agosto de 2006).

²¹ Rivas-Martínez, J. J., Derecho de Sucesiones. Común y foral, Tomo II, 4ª Ed., Dykinson, Madrid, 2009, p. 1853

el causante tendrá libertad para testar: *“no existe, propiamente hablando, legítima en Navarra, pues se considera únicamente en sentido formal y, por tanto, basta con no preterir a los hijos, pero haciéndoles exclusivamente atributarios de una disposición de carácter simbólico”*²².

El derecho foral navarro reconoce una legítima de cinco sueldos de febles o carlines por bienes muebles y una robada de tierra en los montes comunes por inmuebles. Esta disposición no tiene contenido patrimonial exigible ni atribuye la cualidad de heredero, y el instituido en ella no responderá en ningún caso de las deudas hereditarias ni podrá ejercitar las acciones propias del heredero (ley 267 de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo)²³. Ni el sueldo carlín es una moneda de uso ni se puede disponer de la titularidad de los montes comunes porque estos pertenecen a los ayuntamientos. Por tanto, la legítima navarra es más una figura literaria que una realidad. Según Rivas-Martínez *“esta norma es también conocida como legítima foral formularia o fórmula de desheredación; y ello es así, pues si al legitimario solo se le instituye en la legítima formal, se produce respecto de él una efectiva y evidente desheredación”*²⁴.

Tras haber visto que el derecho foral navarro reconoce la desheredación formal, poco sentido tiene ver las causas de desheredación. No obstante, en virtud de la comparación de sistemas de derecho civil, objeto de este trabajo, haremos una pequeña mención.

La ley 270 del Fuero Nuevo Navarro reconoce como justas causas de desheredación la comisión de cualquier delito, daño o conducta socialmente reprobable contra la persona, sus bienes o su familia; y la denegación de la prestación de alimentos al causante o su cónyuge o pareja o sus descendientes cuando exista la obligación de prestarlos.

En conclusión, el sistema foral navarro recoge dos posibilidades de desheredación, una formal recogida dentro del artículo 270 del fuero nuevo y una no formal con una asignación simbólico de legítima navarra. Desde un punto de vista pragmático, podemos concluir que no existe derecho a la legítima en el derecho civil navarro y el testador tiene libertad para desheredar a sus descendientes.

²² Lasarte-Álvarez, C., Principios de Derecho Civil VII, Derecho de Sucesiones, 10ª Ed., Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 171.

²³ Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE 7 de marzo de 1973).

²⁴ *op. cit.* p. 1827.

C. La legítima en Cataluña

En Cataluña se reconoce el derecho a la legítima como “*el derecho a obtener en la sucesión del causante un valor patrimonial que este puede atribuir a título de institución hereditaria, legado, atribución particular o donación de cualquier otra forma*” (artículo 451 Código Civil Catalán)²⁵. La institución de esta resulta ser igual que en Galicia, es decir, es una legítima *par valoris*. Recordemos que esta legítima le da un derecho de crédito al heredero forzoso y no un derecho real sobre una parte concreta de la masa hereditaria. La cuota hereditaria no se agota en la masa hereditaria, sino que este crédito puede ser satisfecho con bienes extra hereditarios. De esta manera “*el causante es libre de disponer de sus bienes como mejor le plazca, sin tener ninguna obligación de reservar bien alguno para alguno de sus legitimarios. En este sentido, la legítima no corta la libertad de disponer del causante, sino que garantiza al legitimario una participación mínima en el valor de la herencia con independencia del destino que haya deseado otorgar a esta el testador*”²⁶.

La cuantía de la legítima es de una cuarta parte del caudal relicto (artículo 451.5 Código Civil Cataluña). Más adelante en el código, se recoge en el artículo 451.17.2 las causas de desheredación: las causas incapacidad por indignidad, la denegación de alimentos al testador o a su cónyuge o pareja estable, el maltrato grave al testador o su cónyuge o a su pareja estable y finalmente, la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario por una causa exclusivamente imputable al legitimario (artículo 451.17.2 Código Civil Catalán). En esta última causa encontramos la gran peculiaridad del sistema foral catalán al reconocer la posibilidad de desheredar a un hijo por una mala relación paterno filial siempre que sea imputable al hijo. Como se verá a lo largo del trabajo, la jurisprudencia dentro del sistema civil común ha intentado equiparar la situación a través de la interpretación extensiva del maltrato de obra a los casos de maltratos psicológicos del hijo hacia el testador.

²⁵ Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE 7 de agosto de 2008).

²⁶ Vaquer-Aloy, A., La Legítima en el Derecho Civil de Cataluña, en Torres García, T. F. (ed.), (Tratado de Legítimas, Tratado de Legítimas, Atelier, Barcelona, 2012, pp. 471-515, p.483.

D. La legítima en Aragón

La regulación civil aragonesa se encuentra dentro del Código de Derecho Foral de Aragón. Este recoge la institución de la legítima y el heredero forzoso en el derecho civil foral aragonés.

La legítima aragonesa es de carácter *pars bonorum* es decir, en virtud del artículo 497.1 del Código de Derecho Foral de Aragón²⁷, “*la legítima debe atribuirse en bienes relictos*”. A diferencia de los sistemas gallego y catalán, el legitimario no tiene un derecho de crédito, sino que tiene un derecho real sobre una parte de los bienes de la masa hereditaria.

La cuantía de la legítima es la mitad del caudal relicto: “*la mitad del caudal debe recaer en descendientes, de cualquier grado, del causante, que son los únicos legitimarios. Esta legítima colectiva puede distribuirse, igual o desigualmente, entre todos o varios de tales descendientes, o bien atribuirse a uno solo. Si no se ha distribuido o atribuido de otra manera, la legítima colectiva se entiende distribuida entre los legitimarios de grado preferente conforme a las reglas de la sucesión legal*” (artículo 484 Código de Derecho Foral de Aragón). De este artículo se puede deducir tres características: por un lado, la cuota hereditaria es la mitad del caudal relicto, por otro lado, los únicos legitimarios son los descendientes y finalmente, la legítima es colectiva y no individual. Lo más interesante del carácter colectivo es que el causante puede disponer según su voluntad de la legítima entre los legitimarios. De esta manera, ningún legitimario tiene derecho a una parte concreta de la herencia y el testador podrá distribuirla libremente (artículo 486.2 Código de Derecho Foral de Aragón)²⁸. Es decir, según el derecho civil aragonés, se puede desheredar a un legitimario siempre que se haga en beneficio de otro. Como vemos, legítima colectiva es una figura híbrida entre una libertad absoluta para testar y el derecho a la legítima individual de los herederos. Con la legítima colectiva, el sistema aragonés amplía la libertad para testar del causante aun existiendo la restricción del derecho a la legítima.

También cabe destacar que el derecho civil aragonés permite nombrar heredero a un tercero extraño (artículo 487.2 Código de Derecho Foral de Aragón)²⁹. Como dice

²⁷ Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas.

²⁸ *idem*

²⁹ *idem*

Serrano-García, se puede nombrar a un extraño pues los legitimarios han podido recibir la herencia en vida del causante a través de donaciones³⁰.

E. La legítima en las Islas Baleares

El régimen foral balear fue compilado por el texto refundido de Derecho Civil de las Islas Baleares³¹.

Una de las grandes características de este derecho civil especial es la concepción de la legítima. Según el texto legal, “*la legítima confiere a los legitimarios en la sucesión de su causante un derecho sobre una parte del haber hereditario en la cuantía designada, y, a diferencia de otros sistemas jurídicos, en el ordenamiento balear la legítima no se concibe como una limitación al poder de disposición del causante, sino como un derecho del legitimario*” (artículo 48 CDCIB). Es decir, la legítima no es una limitación al poder de testar del causante sino que es un derecho que tiene el legitimario sobre una porción del haber hereditario.

Para entender la legítima dentro del derecho foral balear, hay que distinguir entre la regulación propia de Mallorca y Menorca, y la regulación de las islas de Ibiza y Formentera. No obstante, para el caso de los descendientes, la cuantía de legítimas no varía.

Por un lado, el derecho a la legítima en Baleares es un derecho *pars bonorum*. Así lo describe el artículo 48 Código de Derecho Civil Balear donde se reconoce el derecho a la legítima como un derecho a una porción del haber hereditario y exige el pago con bienes de la herencia. No es un derecho de crédito a diferencia de otros sistemas y por eso, no se permite que se satisfaga la cuota de legítima de otra forma. Se crea una comunidad de bienes con toda la herencia y el legitimario será copropietario hasta el momento de la partición.

Por otro lado, la cuantía de la legítima varía en las islas en relación con otros derechos forales. Cuando los hijos sean cuatro o menos, la legítima será de un tercio del haber

³⁰ Serrano-García, J. A., *La Legítima en Aragón*, XVI Revista de Derecho Civil Aragonés, 2010, p. 83

³¹ Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares (BOE 2 de octubre de 1990).

hereditario. Sin embargo, en caso de ser más de cuatro hijos, el derecho a la legítima será de la mitad del caudal relicto (artículo 42 CDCIB).

F. La legítima en el País Vasco

El régimen foral del País Vasco es un sistema de derecho civil especial con una compleja regulación, recogida dentro de la Ley de Derecho Civil Vasco (LDCV)³². Este régimen foral se compone de dos normativas: por un lado el régimen general, de aplicación a la mayoría del territorio y por otro lado, el régimen especial de la Tierra de Ayala y los Fueros vizcaínos.

En primer lugar, el régimen general establece que son legitimarios los hijos o descendientes de cualquier grado y el cónyuge o superviviente de la pareja. Como vemos, el régimen excluye a los ascendientes (artículo 47 LDCV).

En relación con la naturaleza de la legítima, hay que ver el artículo 48.1 LDCV establece que *“la legítima es una cuota sobre la herencia, que se calcula por su valor económico, y que el causante puede atribuir a sus legitimarios a título de herencia, legado, donación o de otro modo”*. Del texto se puede deducir que es un sistema *pars valoris*, de tal forma que el legitimario será un acreedor sobre la masa hereditaria. Al igual que sucede en Aragón, la legítima está configurada de manera colectiva y el causante puede elegir entre sus legitimarios a uno o varios y apartar a los demás de manera expresa o tácita (artículo 48.2 LDCV). De esta forma, aunque no exista una libertad absoluta para desheredar, este régimen foral especial si permite desheredar a ciertos legitimarios en beneficio de otros.

En segundo lugar existe un régimen previsto en la provincia de Vizcaya conocido como el Fuero de Bizkaia. El fuero recoge un elemento singular que no encontramos en ninguna otra normativa foral: la troncalidad. La troncalidad es una obligación en la sucesión donde los bienes inmuebles raíces³³ dentro del territorio de aplicación del Fuero, deberán ser

³² Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE 24 julio de 2015).

³³ Son **bienes inmuebles raíces** según el artículo 64 LDCV: 1. A efectos de troncalidad son bienes raíces la propiedad y demás derechos reales de disfrute que recaigan sobre el suelo y todo lo que sobre éste se edifica, planta y siembra. 2. Los bienes muebles destinados o unidos a los expresados en el párrafo anterior tendrán la consideración de raíces, salvo que, pudiendo ser separados sin detrimento, se transmitan con independencia. 3. No están sujetos al principio de troncalidad los frutos pendientes y las plantas, cuando sean objeto de transmisión separada del suelo, ni los árboles, cuando se enajenen para su tala.

heredados por los parientes tronqueros. Es un sistema especial de devolución sucesorio a través del cual, aquellos bienes troncales o bienes inmuebles que han pertenecido a una familia durante varias generaciones, se impide su salida de la familia de procedencia³⁴. Los derechos de troncalidad prevalecen sobre la legítima de tal forma que habrá una limitación a las cuantías. Cuando sobre una persona concurren las condiciones de tronquero y legitimario, los bienes que le correspondan como tronquero se imputarán a la legítima.

En tercer lugar se encuentra el Fuero de Ayala. Este régimen especial del País Vasco opera dentro del valle de Ayala³⁵. El origen está en el Fuero promulgado en 1373 por los habitantes del valle. Según el artículo 89 LDCV “los que ostenten la vecindad civil local ayalesa pueden disponer libremente de sus bienes como quisieren y por bien tuvieren por testamento, donación o pacto sucesorio, a título universal o singular, apartando a sus legitimarios con poco o mucho” de tal suerte que si testador no incluye a alguno de sus herederos en el testamento, habrá un apartamiento. El Valle de Ayala es la única región de toda España donde hay libertad absoluta para testar y el causante puede disponer con pleno poder sobre su patrimonio en el momento de su muerte ya que no existe ningún derecho de legítima que lo limite.

D. Conclusión de la normativa foral

En conclusión y recopilando toda la normativa foral, en Galicia los descendientes solo tienen derecho a una cuarta parte del haber hereditario; en Cataluña tienen derecho a la misma cuantía los legitimarios sin embargo, existe la posibilidad de desheredar por una mala relación paterno-filial imputable al hijo; los hijos tienen derecho a la mitad del caudal relicto en Aragón, existiendo la posibilidad de apartar a los legitimarios los unos en favor de los otros; a un tercio en el régimen general del País Vasco y con libertad para testar en el valle de Ayala; a la mitad o a un tercio, dependiendo del número de hijos, en las Islas Baleares; y finalmente, a cinco sueldo de *febles* o *carlines* o libertad formal de testar en Navarra.

³⁴ Pacheco Gallardo, M., *La Troncalidad en el Derecho Foral de Vizcaya*, Noticias Jurídicas, 2008 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4401-la-troncalidad-en-el-derecho-foral-de-vizcaya/>)

³⁵ El **ámbito de aplicación del Fuero de Ayala** viene recogido en el artículo 88LDCV: *El Derecho civil propio del valle de Ayala rige en los términos municipales de Ayala, Amurrio y Okondo, y en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santacoloma y Sojoguti del municipio de Artziniega.*

III. LA LIBERTAD PARA TESTAR Y LA DESHEREDACIÓN

La desheredación es una institución recogida en el código civil que supone la potestad del testador para privar del derecho a legítima al heredero forzoso. De lo anterior se puede deducir que no existiría desheredación si no hubiera legítima. En aquellos sistemas jurídicos donde no hay herederos forzosos, los testadores no se ven con la obligación de desheredar ya que tienen derecho a disponer libremente sobre su patrimonio. El causante-testador únicamente podrá desheredar al heredero forzoso el cual, por ley, participa en la herencia. Mientras que la legítima se reconoce como una restricción para el testador, la desheredación es una mayor libertad para testar.

La desheredación se encuentra recogida dentro de la sección 9ª del Capítulo II sobre la herencia, título III relativo a las sucesiones dentro del Libro Tercero sobre los diferentes modos de adquirir la propiedad.

La desheredación es una posibilidad que le permite al causante privar del derecho a la legítima al heredero forzoso. Aunque la potestad para desheredar venga recogida en el Código Civil, la desheredación no es un derecho en España y el causante únicamente podrá acogerse cuando se encuentre dentro de las causas enunciadas en el artículo 848 CC. Por lo tanto, solo se podrá desheredar a un legitimario y se podrá hacer por alguna de las causas que la ley establece (*numerus clausus*).

En relación con la forma de la desheredación, solo será válida cuando se encuentre dentro de las causas que recoge el código civil (artículo 848 CC). Además, solo se podrá desheredar a través de un testamento donde se indique de forma expresa que se ha cumplido la causa legal en la que se basa la institución (artículo 849 CC). El causante tendrá que expresar en el testamento la causa legal y la persona a quien se deshereda. Finalmente, la carga de la prueba recae sobre el resto de los herederos en caso de que el desheredado se oponga (artículo 850CC).

El código civil permite desheredar a cualquier persona que le corresponda por ley un derecho a la legítima. Es decir, se puede desheredar tanto a un hijo, como a un padre, como al cónyuge. En este trabajo, nos centraremos únicamente en la desheredación de los hijos.

Dentro de los tipos de desheredación, se pueden distinguir entre la desheredación justa y la injusta. La desheredación justa es aquella que cumple con los requisitos legales para proceder y además, queda probada. En este caso, al ser personal la causa de desheredación, podrán heredar los descendientes del desheredado por representación (artículo 857CC) y no se mejorará la porción de los coherederos.

Por otro lado, la desheredación injusta será aquella en la que no se cumple con alguna de las causas establecidas en el artículo 853 CC o de lo contrario, aun habiendo cumplido con la causa, no se consiguiera probar que sea imputable al legitimario desheredado. Hay que recordar que la carga de la prueba cae sobre los coherederos y deberán imputar el daño causado y alegado por el testador, al legitimario desheredado. Si no se llega a probar, el desheredado tendrá derecho a la porción de la legítima estricta *ex lege* y se tendrá que volver a reorganizar la distribución de la herencia.

Antes de ver las causas de desheredación, cabe destacar que el acto de desheredar a un legitimario no es un hecho irreversible. En el artículo 856, el Código Civil contempla la posibilidad de la reconciliación. La reconciliación sería un acto bilateral sin embargo, la doctrina también reconoce la posibilidad del perdón de manera unilateral³⁶ del causante al legitimario. En ambos casos, la causa de desheredación quedaría sin efecto y el desheredado volvería a tener derecho a la legítima.

1. Las causas de desheredación

El régimen de desheredación en el sistema civil común es *numerus clausus*. Esto significa que las causas para desheredar están tasadas por ley y cualquier otra será nula de pleno derecho. Por el objeto de este trabajo, nos centraremos en las causas de desheredación de los descendientes.

Las causas de desheredación se clasifican en generales y causas especiales. Las primeras están recogidas dentro del artículo 853 CC mientras que las segundas serán las causas de incapacidad por indignidad.

³⁶ Torres García, T. F., y Dominguez Luelmo, A., “La legítima en el Código Civil (I)” en Tratado de Derecho de Sucesiones, Tomo II (coord. SOLÉ RESINA, J. y GETE- ALONSO CALERA, M. C.), Vol 2., Cizur Menor: Civitas Thomson Reuters, 2a ed. 2016, págs. 414-415.

En primer lugar, el causante podrá desheredar al legitimario cuando este se niegue a prestarle alimentos (artículo 853 CC). En segundo lugar, el mismo artículo recoge que será causa de desheredación el maltrato de obra o haber injuriado gravemente de palabra al causante (artículo 853 CC). Este artículo ha sido objeto de una amplia interpretación jurisprudencial, llegando a adoptar el Tribunal Supremo una postura extensiva y aceptar el maltrato psicológico dentro del tipo. Esta interpretación es el objeto de nuestro trabajo y como veremos más adelante, supone un avance dentro de la libertad para testar del causante.

Por otro lado, según el artículo 756 CC serán justas causas para desheredar a los hijos y descendientes las de incapacidad por indignidad para suceder. Serán herederos incapaces por causa de indignidad el condenado por sentencia firme tras haber atentado contra la vida del causante; el que esté condenado por sentencia firme por delitos con la libertad, integridad moral y la libertad e indemnidad sexual del causante; el condenado por un delito contra los derechos y deberes familiares del causante; el que hubiese acusado al causante de un delito grave a través de una denuncia falsa; el conocedor de la muerte violenta del testador que no la hubiese denunciado; el que obligase al causante a hacer testamento o a cambiarlo y por otro lado; el que hubiese impedido al causante hacer o cambiar su testamento; y finalmente, en caso de que el causante fuese una persona con discapacidad, aquel que no le hubiese prestado la atención que obliga la ley.

2. Los efectos de la desheredación

La desheredación es una institución a través de la cual el testador puede privar del derecho a la legítima a su descendiente.

Cuando un legatario es desheredado, los hijos o descendientes de éste ocuparán su lugar y conservarán los derechos de herederos forzosos respecto a la legítima (artículo 857 CC). Con este precepto, el Código Civil suaviza el efecto de la desheredación, de manera que todos los descendientes e hijos del desheredado tendrán la condición de legitimarios.

Este artículo vuelve a resaltar el carácter personal y causal de la desheredación. Cuando se analiza una causa de desheredación, no solo se tiene que probar que se ha cumplido la causa sino que además, el resultado que ha producido el daño es fruto de un acción u

omisión del legitimario. Se tiene que cumplir un curso causal de manera que la acción sea imputable al desheredado. Asimismo, recordemos que la desheredación tiene que ser justa y tiene que haber un dolo del hijo para producir el daño al padre.

Debido al carácter personal de la desheredación, los hijos y descendientes del desheredado participarán en la cuota de legítima. Ahora bien, no hay unanimidad entre los autores en la determinación cuantitativa del derecho de representación. Mientras que ciertos autores sostienen que la representación a la que son llamados los hijos o descendientes es solo a la legítima³⁷, otra parte de la doctrina defiende que la representación de los hijos o descendientes cuando ha sido desheredado el descendiente de grado más próximo no se limita a la legítima sino que comprende la total cuota intestada.

En cualquiera de los casos, tras una desheredación, el hijo desheredado no tendrá derecho a la legítima que se le reconoce por ley y le representarán sus hijos o descendientes.

³⁷ Espejo Lerdo de Tejada, M., *Alcance cuantitativo del derecho de representación sucesoria en los casos de indignidad y desheredación*, en *Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García, I*, Universidad de Murcia-Colegio de Registradores, Murcia, 2004, p. 1472.

IV. EVOLUCIÓN EN LA INTERPRETACIÓN JURISPRUDENCIAL

En España, el testador no podrá hacer una partición libre según su voluntad, sino que está condicionado a la obligación legal de la reserva de ley o parte legítima que les corresponden a los herederos forzosos.

Como hemos visto a lo largo de este trabajo, cada uno de los sistemas forales da un peso distinto al derecho a la legítima. Solo se reconoce una estricta libertad para testar en el Valle de Ayala. En el resto de los territorios, existe una porción de bienes del caudal relicto a los que tendrán derecho los herederos forzosos.

Aunque el testador esté limitado por la legítima, siempre que exista una justa causa, se podrá acoger a la desheredación. La institución de la desheredación permite una mayor libertad para testar en un sistema donde existe la restricción del derecho a la legítima. Tal y como se ha expuesto *supra*, la institución de la desheredación en el sistema civil común está muy limitada a una serie de causas *numerus clausus*: la incapacidad por indignidad recogida en el artículo 756 del Código Civil, la negación de prestar alimento al padre o al ascendiente y finalmente, el maltrato de obra y la injuria grave de palabra. Sin embargo, el Tribunal Supremo ha aumentado la interpretación del tipo del ‘maltrato de obra’, dando lugar a situaciones de maltratos psicológicos donde el causante podía desheredar a sus hijos. Esta interpretación revolucionaria del maltrato de obra ha supuesto un abandono del sistema restringido y de interpretación estricta de las causas de desheredación donde, en búsqueda de la defensa de la sucesión legitimaria, no había lugar ni a la interpretación analógica ni si quiera a la argumentación *a minori ad maius* (STS 28 junio 1993)³⁸.

Tras las recientes reformas introducidas en las diferentes comunidades autónomas y la evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo, la tendencia parece avanzar hacia un sistema donde aumente la libertad de testar del causante. Ya sea a través de una menor legítima o aumentando las posibles causas de desheredación, la regulación civil avanza hacia un sistema menos restrictivo para el testador.

³⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 659/1993, de 28 de junio [versión electrónica – base de datos vlex. Ref. ES:TS:1993:17783]. Fecha de la última consulta: 3 de marzo de 2023

En el siguiente apartado del trabajo, se verá la reciente evolución de la jurisprudencia del Tribunal Supremo y la tendencia aperturista de las causas de desheredación con la estimación del maltrato psicológico dentro del tipo del artículo 853 CC. Una vez estudiadas las sentencias más relevantes en la interpretación del maltrato de obra, se analizarán las posibles proyecciones en la regulación de la legítima y la desheredación en el sistema civil común.

1. Interpretación restrictiva del maltrato de obra

Durante mucho tiempo, la doctrina del Tribunal Supremo defendía una interpretación restrictiva del maltrato de obra recogido en el artículo 853 del Código Civil.

En un primer lugar, el Tribunal Supremo defendía la sucesión legítima no permitiendo ningún tipo de analogía, ni interpretación extintiva y ni si quiera la argumentación de *minoris ad maiorem* (STS 28 junio 1993). En esta sentencia, un padre deshereda a su hija por maltratos de obras e injurias graves. El Tribunal Supremo recalca la falta de prueba en el supuesto maltrato psicológico, alegando que la única prueba que se tenía de la mala obra del desheredado era la cláusula testamentaria (STS 28 junio 1993). La falta probatoria es un impedimento en la defensa de una causa de desheredación ya que, aún habiendo una presunción *iuris tantum* de veracidad de la causa, si el desheredado lo impugnase, la carga de la prueba recae sobre el resto de los herederos (artículo 850 CC).

En la misma sentencia, el Tribunal Supremo enunciaba que de ser ciertos la falta de relación afectiva y el abandono sentimental de la hija hacia el padre, estos se escapaban de la **valoración jurídica al tratarse del campo moral**³⁹ (STS 28 junio 1993).

Como vemos, la jurisprudencia de finales del siglo veinte venía considerando que las causas de desheredación eran únicamente las enunciadas en la ley, de enumeración taxativa, sin que hubiese lugar ni a analogía ni a interpretación extensiva. Con ello, no

³⁹ “Hasta aquí la interpretación puramente jurídica de los preceptos que regulan la institución; la falta de relación afectiva y comunicación entre la hija y el padre, el abandono sentimental sufrido por este durante su última enfermedad, la ausencia de interés, demostrado por la hija, en relación con los problemas del padre, (...) son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al **campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica**, y que en definitiva sólo están sometidos al tribunal por la conciencia.” (STS 28 junio 1993).

significa que la interpretación de la causa tuviese que ser rígida, pues en la valoración de los malos tratos e injurias graves de palabra se interpreta de forma flexible de acuerdo con la realidad social que nos rodea. Sin embargo, la interpretación del Tribunal no llegaba a reconocer el daño moral como causa subsumible al maltrato de obra del artículo 853CC.

Dos años más tarde, la jurisprudencia comienza a adoptar una postura más aperturista. Sin llegar a reconocer el maltrato psicológico, el Tribunal Supremo admite la descalificación moral⁴⁰ de un hijo hacia su madre como justa causa de maltrato de obra. En este caso, la madre es expulsada de la casa de su hijo, estando a la intemperie por su ruinoso situación económica. Fue la mujer del hijo quien había expulsado a la madre, sin embargo, este no había adoptado ningún tipo de medida al respecto. Finalmente, el tribunal considera **innecesario el empleo de violencia directa para configurar el resultado de obra y reconoce la descalificación moral constitutiva del maltrato de obra** como causa de desheredación recogida en el artículo 853 del Código Civil (STS 26 junio 1995).

2. Interpretación extensiva del maltrato de obra

La jurisprudencia interpretaba como causas de desheredación únicamente aquellas que venían señaladas en la ley de forma taxativa sin ningún tipo de analogía ni de interpretación extensiva (STS 2484/2014)⁴¹. Sin embargo, a partir del dinamismo conceptual del ‘maltrato de obra’ (STS 3 junio 2014) y siguiendo el fundamento del principio ‘favor

⁴⁰ “la madre hubo de pasar a ocupar otra vivienda inmediata o cercana en estado ruinoso y sin otras atenciones y ayudas que las de una sobrina, manifiesto que tal conducta, prolongada largo tiempo hasta el fallecimiento de la madre, **merece la descalificación moral y física** que tanto en la sentencia de primera instancia como en la de apelación declaran ser constitutivas del maltrato que, como causa de desheredación prevé el nº 2 del artículo 853 del Código Civil, ya que, como con acierto puntualiza el Tribunal a quo, **no es necesario que la expulsión del domicilio por el hijo o por su esposa pero aceptada por él, sea mediante el empleo de fuerza física para que en la conducta de este deba reputarse existente el maltrato de obra que la norma del artículo 853-2 del Código recoge como cosa de desheredación, máxime cuando el estado de cosas que sigue a la salida de la casa de la madre, continúa durante años en los que ésta, vive precariamente sin ser mínimamente atendida en modo alguno por el descendiente cuya desheredación, por maltrato según el testamento de la víctima ha de reputarse legalmente correcta rechazando la impugnación”**

⁴¹ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2484/2014, de 3 de junio [versión electrónica – base de datos Consejo General del Poder Judicial. Ref. ECLI:ES:TS:2014:2484].

testamenti' (STS 15 de enero de 2013), la jurisprudencia del Tribunal Supremo hace un giro de ciento ochenta grados para poder reconocer los maltratos psicológicos como justa causa de desheredación dentro de los casos legales.

El giro doctrinal comienza con un recurso de casación planteado en el dos mil catorce a partir de un caso donde un padre deshereda a sus dos hijos en base al maltrato de obra. El padre había privado a sus hijos del derecho a la legítima y testó todo su patrimonio a favor de su hermana. Las cláusulas testamentarias fueron que la hija había negado injustificadamente asistencia y cuidados y lo había injuriado gravemente de palabra y que el hijo, lo había maltratado gravemente de obra.

Hasta el momento, el Tribunal Supremo consideraba que el abandono sentimental con los padres y la relación afectiva eran circunstancias y hechos que, de ser ciertos, correspondía el campo moral y no daría lugar a una apreciación ni valoración jurídica (STS de 28 de junio de 1993). No obstante, la jurisprudencia consigue cambiar por completo al admitir que **un menoscabo a la salud mental de la víctima tiene que considerarse dentro del dinamismo conceptual⁴² del maltrato de obra**. Con dinamismo conceptual el Tribunal Supremo reconoce una interpretación extensiva del maltrato de obra en función de los valores actuales que ilustran nuestro ordenamiento. Dentro de estos valores o principios generales que ilustran nuestro ordenamiento encontramos la dignidad de la persona⁴³ (artículo 10 de la Constitución Española) como derecho fundamental y sus proyecciones dentro del derecho de familia. Es decir, la jurisprudencia reconoce, como principio general a respetar dentro de los derechos sucesorios que nacen en el marco del derecho de familia, la dignidad de la persona (STS 3 junio 2014).

⁴² “en orden a la interpretación normativa del maltrato de obra como causa justificada de desheredación, en la línea de lo anteriormente expuesto, hay que señalar que, en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina **un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima**, debe considerarse **comprendido** en la expresión o **dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra**, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto”.

⁴³ “la inclusión **del maltrato psicológico** sienta su **fundamento** en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en **la dignidad de la persona** como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE) y su proyección en el marco del Derecho de familia como cauce de reconocimiento de los derechos sucesorios, especialmente de los derechos hereditarios de los legitimarios del causante, así como en el propio reconocimiento de la figura en el campo de la legislación especial; caso, entre otros, de la Ley Orgánica de protección integral de la violencia de género, 1/2004”.

Además, la jurisprudencia refuerza la interpretación extensiva del maltrato de obra en virtud del principio *favor testamenti*. Dicho principio es un caso concreto del principio de conservación de los actos y negocios jurídicos⁴⁴ que se recoge como principio general del derecho e ilustra como ‘canon interpretativo’ (STS 15 de enero de 2013) a la jurisprudencia del Tribunal Supremo (STS 3 junio 2014).

Con el abandono del padre, los hijos incurren en un incumplimiento de los deberes elementales de respeto y consideración que son fruto de la relación jurídica de la filiación. Este incumplimiento queda retratado con un menosprecio y abandono que sufre el padre quedando solo y al amparo de su hermana en sus últimos siete años de vida (STS 3 junio 2014)⁴⁵.

El Tribunal Supremo se vuelve a pronunciar sobre otro caso de maltrato de obra en dos mil quince. En este caso, la causante había desheredado a su hijo en virtud del artículo 853 del Código Civil por haberle arrebatado dolosamente todos sus bienes y haberle dejado sin ingresos con los que afrontar dignamente la etapa final de la vida (STS 30 enero 2015). El Tribunal Supremo recoge la reciente postura de hacía apenas un año, mencionando los principios de dinamismo conceptual, la dignidad de la persona y el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos reconociendo como canon interpretativo el principio ‘*favor testamenti*’. En base a ello, el tribunal califica **de estado de zozobra y afectación profunda** que acompañó a la causante en sus últimos años de vida **por una maquinación dolosa del hijo**. Finalmente se reconoce el conflicto emocional⁴⁶ de la testadora como maltrato de obra (STS 30 enero 2015).

⁴⁴ *la inclusión del maltrato psicológico, como una modalidad del maltrato de obra, en la línea de la voluntad manifestada por el testador, esto es, de privar de su legítima a quienes en principio tienen derecho a ella por una causa justificada y prevista por la norma, viene también reforzada por el criterio de conservación de los actos y negocios jurídicos que esta Sala tiene reconocido no solo como canon interpretativo, sino también como principio general del derecho (STS 15 de enero de 2013 , núm. 827/2012) con una clara proyección en el marco del Derecho de sucesiones en relación con el principio de "favor testamenti"*

⁴⁵ *“en la actualidad, el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra del maltrato de obra...”*

⁴⁶ *“En efecto, solo de este modo se puede calificar el estado de zozobra y afectación profunda que acompañó los últimos años de vida de la causante, tras la maquinación dolosa de su hijo para forzarla, a finales del año 2003, a otorgar donaciones en favor suyo, y de sus hijos, que representaban la práctica totalidad de su patrimonio personal. Comportamiento doloso y conflicto emocional de la testadora que ya apreció esta Sala en la sentencia de 28 de septiembre de 2011 al declarar la nulidad de las citadas*

3. Alcance de la interpretación y estimación del maltrato psicológico

Las recientes sentencias del Tribunal Supremo ha sido una revolución jurisprudencial en el ámbito de la interpretación del daño.

El Tribunal Supremo ha hecho una interpretación sociológica, de acuerdo con la realidad social del momento en el que nos encontramos, y una interpretación teleológica, atendiendo al espíritu y finalidad de la norma, del artículo 853 CC y del maltrato de obra⁴⁷.

La clave para entender esta interpretación de la jurisprudencia es a través del comportamiento socialmente reprobable o condenable. Hay ciertas situaciones que, aun no estando penalmente tipificadas ni resultar de una violencia directa, pueden ser de ofensa para el causante. Así lo describe la Sentencia del Tribunal Supremo de 20 de julio de 2015 para el caso de ingratitud en una donación, *“la existencia de una conducta del donatario socialmente reprobable que, revistiendo caracteres delictivos, aunque no estén formalmente declarados como tales, resulte ofensiva para el donante”*⁴⁸. Estas conductas socialmente condenables son un claro ejemplo de un atentado contra la dignidad de la persona y al recogerse este último como principio fundamental de nuestra Constitución, el Tribunal Supremo ha hecho una interpretación extensiva del maltrato de obra conforme al mismo: *“la inclusión del maltrato psicológico sienta su fundamento en nuestro propio sistema de valores referenciado, principalmente, en la dignidad de la persona como germen o núcleo fundamental de los derechos constitucionales (artículo 10 CE).”*⁴⁹

De esta forma, el Tribunal Supremo abandona la posición jurisprudencial donde no se reconocía el maltrato psicológico de un hijo hacia su padre por tratarse de una cuestión

donaciones; pero que en nada pudo reparar su estado de afectación ya que su muerte aconteció el 28 de abril de 2009, año y medio antes de la citada sentencia.”

⁴⁷ Hijas Cid, E. (2015). Doctrina del Tribunal Supremo sobre el maltrato psicológico y sus efectos en sucesiones y donaciones. *Notario del Siglo XXI*. (64). <https://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/5806-doctrina-del-tribunal-supremo-sobre-el-maltrato-psicologico-y-sus-efectos-en-sucesiones-y-donaciones>

⁴⁸ Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4153/2015, de 20 de julio [versión electrónica – base de datos Consejo General del Poder Judicial. Ref. ECLI:ES:TS:2015:4153].

⁴⁹ STS 3 junio 2014, opt. cit.

del campo moral donde no cabía ninguna valoración jurídica: *son circunstancias y hechos que de ser ciertos, corresponden al campo de la moral, que escapan a la apreciación y a la valoración jurídica, y que en definitiva sólo están sometidos al tribunal por la conciencia*” (STS 28 junio 1993). Comenzó reconociendo la descalificación moral dentro del maltrato de obra sin que fuera necesaria violencia física⁵⁰ y finalmente, ha acabado incluyendo el menoscabo a la salud mental dentro del dinamismo del maltrato de obra: *“el maltrato psicológico, como acción que determina un menoscabo o lesión de la salud mental de la víctima, debe considerarse comprendido en la expresión o dinamismo conceptual que encierra el maltrato de obra, sin que sea un obstáculo para ello la alegación de falta de jurisprudencia clara y precisa al respecto”* (STS 3 junio 2014).

Según Hijas Cid, la legítima se fundamenta en un concepto de familia como comunidad económica en la que todos los miembros participan en la formación de un patrimonio familiar y por lo tanto, en caso de un abandono de los hijos a los padres, desaparecería parcialmente la comunidad familiar, decaendo así el deber moral del padre de sostenimiento a los hijos⁵¹. Este fue el fundamento de la STS de 3 de junio de 2014, donde un padre desheredó a sus hijos por abandono y menos precio. De esta forma, el Tribunal Supremo consiguió superar las exigencias que la doctrina jurisprudencial venían estimando donde el maltrato de obra como causa de desheredación debía de constar en forma fehaciente y entidad suficientemente grave (STS 26 junio 1995).

⁵⁰ STS 26 junio 1995, *opt. cit.*

⁵¹ Hijas Cid, *opt. cit.*

V. PROYECCIÓN DE FUTURO

La reciente jurisprudencia del Tribunal Supremo ha avanzado en la flexibilización de las causas de desheredación. Como indica O’Callaghan, la evolución jurisprudencial en la interpretación del maltrato de obra es fruto de la exigencia del artículo 3.1 CC, el cual reza que la jurisprudencia ha de interpretar las normas atendiendo a la realidad social del momento en que se tenga que aplicar⁵².

Tras la postura adoptada por el Tribunal Supremo, la doctrina ha planteado la cuestión de si se debería reformar la ley y ampliar las causas de desheredación recogidas en el artículo 853 CC. Mientras algunos autores defienden esta postura, otros creen que lo necesario sería reformar el sistema y reforzar la libertad de testar a través de una modificación de la institución de la legítima⁵³.

Como indica Pérez Escolar⁵⁴, el sistema de causas de desheredación recogido en el Código Civil es un sistema obsoleto que no responde a la realidad social actual. Nuestro sistema *numerus clausus* puede llegar a ser injusto debido a su taxatividad. Al recoger de forma explícita aquellas situaciones donde el causante podría desheredar, hace que otras muchas realidades donde prima una mala relación paterno filial, el causante no pueda desheredar por no encajar el hecho dentro del tipo del artículo 853CC.

Al crear un sistema de causas rígido, el legislador priva al testador de la potestad de sancionar a su hijo por una desafección personal. Según Barrón Arniches “la desheredación se define como una sanción civil privada que debe hacer valer el causante...”⁵⁵.

De esta forma, situaciones tan graves como el abandono del hijo a su padre u obligar a este a donar todo su patrimonio, durante muchos años no podía ser objeto de desheredación. Sin embargo, tal y como hemos visto en este trabajo, la jurisprudencia ha comenzado a admitir ciertas situaciones de malas conductas de los hijos hacia los padres,

⁵² O’ Callaghan, Xavier., “A vueltas con la desheredación y a revueltas con la legítima”, Diario La Ley, 29 de julio de 2015. Pág. 2.

⁵³ O’ Callaghan, Xavier., id. pág. 4.

⁵⁴ Pérez Escolar, Marta., “Causas de desheredación y...”, en Estudios de Derecho de Sucesiones (dir. DOMINGUEZ LUELMO, Andrés y GARCÍA RUBIO, María Paz), LA LEY, Madrid, 2014. Págs. 1131 – 1153.

⁵⁵ Barrón Arniches, Paloma de., “Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles” InDret, Barcelona, Octubre de 2016. Pág. 8.

a través de una interpretación extensiva del maltrato de obra (artículo 853CC) y la aplicación analógica de la norma a situaciones de maltratos psicológicos.

El legislador ha adoptado por el momento no ampliar las causas de desheredación. No obstante, viendo la reciente evolución de la jurisprudencia, nuestra realidad social actual exige un cambio normativo.

Durante muchos años, las relaciones paternofiliales no han sido más problemáticas de lo que pudiese regular el Código Civil, empero, las disputas y conflictos entre padres e hijos han cambiado. Tras un aumento en la expectativa de vida, la realidad de muchas familias ya no es la que era. Donde antes los padres morían con 70, ahora muchos llegan hasta los 90. Nuestra sociedad ha sufrido cambios muy notables desde el punto de vista de la complejidad de las relaciones familiares y de la interculturalidad⁵⁶. Según Lacruz Berdejo⁵⁷, la evolución de la sociedad en la que se ha prologado la esperanza de vida nos lleva a la necesidad de revisar determinadas instituciones del derecho de sucesiones. Esta realidad crea situaciones emocionales en las relaciones entre los padres y los hijos que antes, no podría haber contemplado el legislador. De esta forma, los hijos pueden producir daños tan hirientes para el padre como el propio maltrato de obra físico pero, al no estar recogido de forma explícita dentro del artículo 853CC, la justicia no lo reconocerá como causa válida para que el causante prive de legítima a su descendiente y finalmente, la desheredación será nula de pleno derecho.

Un ejemplo de reforma legal llevada a cabo para actualizar el marco regulatorio a la realidad del momento fue la reforma que se hizo en Cataluña en el año 2008. Mediante la Ley 10/2008, de 10 julio, se reformó el Libro Cuarto del Código Civil Catalán para flexibilizar las causas de desheredación. Con esta reforma, la legislación foral catalana introduce como nueva causa de desheredación la ausencia de relación familiar. La nueva causa se introduce con la reforma del artículo 451-17.2 e) del Código Civil Catalán: “2. *Son causas de desheredación (...) e) La ausencia manifiesta y continuada de relación familiar entre el causante y el legitimario, si es por una causa exclusivamente imputable al legitimario*”.

⁵⁶ Finch, J.; Hayes, L. ; Mason, J. ; Masson, J. y Wallis, L., *Wills, inheritance and families*, Clarendon Press, Oxford University Press, Oxford, 1995.

⁵⁷ Lacruz Berdejo, J.L., <Anotaciones> a Binder, J., *Derecho de Sucesiones*, traducido de la 2ª ed. alemana y anotado conforme al Derecho Español por Lacruz Berdejo, J. L., Barcelona, Labor, 1953.

Esta reforma normativa es un gran avance en materia de sucesiones. Sin embargo, aunque se haya incluido esta nueva causa dentro de las posibilidades de desheredación, la operativa resulta todavía complicada por la dificultad probatoria. Según el texto legal, le corresponde al resto de herederos probar la ausencia manifiesta y continuada de relación familiar. Esta realidad tiene un gran componente subjetivo y aunque se consiga justificar con ciertos actos y comportamientos del desheredado, al final resulta una decisión judicial sobre una realidad aparente. Una cosa es la relación afectiva entre dos personas y otra muy distinta, el comportamiento y como se materializa esta muestra de afecto.

Parte de la doctrina ha criticado esta nueva legislación. Es el caso de Galicia Aizpurua⁵⁸, quien cree que la falta de relación familiar y afectiva crea una gran inseguridad jurídica al exigir requisitos a través de conceptos indeterminados como son la ausencia manifiesta o la forma continuada.

Por otro lado, otro medio para poder flexibilizar el sistema vigente y aumentar libertad de testar del causante es a través de una reforma de la legítima. Esta es la postura por la que han apostado algunas comunidades autónomas como Galicia o el País Vasco.

La herencia ya no constituye en nuestra sociedad un soporte económico para la vida del individuo como si sucedía, sino que ha pasado a ser el trabajo de las personas. Hoy en día, la sociedad pretende asegurar la igualdad de condiciones entre los ciudadanos sin importar la fortuna familiar y la educación de cada uno⁵⁹.

En Galicia se reformó en 2006⁶⁰ la ley civil foral gallega, modificando los legitimarios y reduciendo la cuantía de la legítima. En relación con la cuantía, el cambio normativo modificó la legítima de dos tercios del haber hereditario a un cuarto. Además, se elimina a los ascendientes como legitimarios y se permite que lo sea la pareja de hecho de tal suerte que serán legitimarios los hijos o descendientes y el cónyuge viudo o la pareja de hecho.

En el caso del País Vasco, la institución de la legítima se modificó a través de la Ley 5/2015 de 25 de junio donde se incluyó un sistema de legítima colectiva a favor de unos únicos legitimarios.

⁵⁸ Galicia Aizpurua, Gorka., “En torno a la revisión de las legítimas: casos vasco y estatal”. InDret, Barcelona, octubre de 2017. Pág. 8.

⁵⁹ Delgado Echevarría, *op. cit.*

⁶⁰ Ley 2/2006, de 14 de junio, de Derecho Civil de Galicia. Boletín Oficial del Estado, 11 de agosto de 2006, núm. 191.

Como vemos, tanto por aumento de las causas de desheredación como reformando la cuantía de la legítima, se puede observar una clara tendencia hacia un sistema donde se aumenta la libertad para testar.

Dentro de las posibilidades para aumentar la potestad de testador, también encontramos el cambio en la naturaleza de la legítima. Con este cambio de una legítima *pars bonorum* a una legítima *pars valoris*, la libertad de disposición del testador sobre sus bienes aumenta. Sin bien seguiría existiendo una cuota de legítima estricta para todos los herederos forzosos, el causante podría asignar los bienes según su voluntad entre los legitimarios, mientras que a los herederos forzosos no mencionados en el testamento únicamente les correspondería un derecho de crédito por el valor de la legítima. De esta forma, se resolverían muchos de los conflictos que puedan existir en comunidades de bienes de coherederos y se facilitaría la circulación y venta de estos bienes.

En el sistema civil común, el único cambio en relación con la libertad para testar ha sido la reciente evolución jurisprudencial con la inclusión del maltrato psicológico dentro del tipo del maltrato de obra. El problema de dejar la apertura de las causas de desheredación a la jurisprudencia es que resulta de una inmensa inseguridad jurídica para los herederos, cosa que no sucedería a través de un sistema objetivo de causas. Es por eso por lo que el ordenamiento jurídico demanda de una reforma legislativa que permita regular y asegurar el futuro de los herederos.

VI. CONCLUSIONES

Tras haber visto la postura jurisprudencial sobre las causas de desheredación, podemos concluir que la realidad social actual demanda una reforma legal de la libertad para testar en el sistema civil común.

Una de las grandes incógnitas sería ver hacia dónde oscilaría la supuesta reforma legal. Como hemos visto a lo largo del trabajo, la libertad para testar se puede enfocar desde distintos puntos y un mismo objetivo se puede conseguir por diferentes medios. Así nos lo han demostrado la diversidad de regulaciones de los sistemas civiles forales. Al igual que se puede aumentar la libertad para testar disminuyendo el derecho a la legítima, posición adoptada por el derecho foral gallego y vasco, también se podría aumentar la libertad del causante con nuevas causas de desheredación, cosa que sucedió en Cataluña a través de la inclusión de la causa de *“ausencia manifiesta y continuada de relación familiar”*.

Algunos autores defienden la inclusión de una causa de desheredación genérica en el sistema civil común. Es el caso de Vaquer Aloy, quien defiende un enunciado más abierto de las causas de desheredación. En la misma obra, este autor defiende que una amplia causa de desheredación no traería situaciones de inseguridad jurídica como algunos alegan sino que de lo contrario, permitiría a los jueces subsumir al supuesto de hecho las conductas que se vayan planteando y que racionalmente pueda valorarse de actuaciones inmorales. El problema de esta postura es que el precepto, daría lugar a una multitud de litigios.

De lo contrario, una situación opuesta sería aquella en la que el Código Civil recogiese un listado amplio de causas de desheredación. Con esta alternativa, se buscaría objetivar las causas admisibles para la desheredación. Una reforma de este tipo mejoraría el proceso probatorio pues con justificar que el hecho ha ocurrido y es imputable al hijo, no habría que probar que hubiese habido dolo en la acción. El problema de la objetivación de la causa es que podría conducir a innumerables resoluciones injustas. Sería una aproximación al sistema de responsabilidad civil objetiva donde se saca el elemento subjetivo del daño y se asume que ha habido dolo del hijo, por el mero hecho de haber incurrido en la causa. Esta situación iría en contra de la exigencia de que la causa sea cierta y justa. No se puede imputar el daño producido al causante por el mero hecho de

realizar una actividad pues de lo contrario, se estaría exigiendo al hijo actuase con la mayor diligencia en el trato con su padre, cosa antinatura en una relación paterno filial. A fin de cuentas, el cariño ni se compra ni se vende.

El legislador sabe sobre la realidad social y sobre la exigencia de un cambio en la legislación. Así lo dejó saber tras la reforma de las causas de indignidad de la ley 15/2015, de 2 de julio, de Jurisdicción Voluntaria. Con la reformaba, el artículo 756.1ª reza que *“son incapaces de suceder por causa de indignidad: (...) el que fuera condenado por sentencia firme por haber atentado contra la vida, o a pena grave por haber causado lesiones o por haber ejercido habitualmente **violencia física o psíquica** en el ámbito familiar al causante, su cónyuge, persona a la que esté unida por análoga relación de afectividad o alguno de sus descendientes o ascendientes”*⁶¹. Según el preámbulo, la ley se modifica *“por considerarse necesario su adaptación a la nueva realidad social y al desarrollo legislativo en el ámbito penal”*. Con la reforma, el legislador introduce dentro del sistema sucesorio la violencia psíquica como indignidad sucesoria. Esta reforma no supone una positivización de la interpretación jurisprudencial del maltrato psicológico pues, aunque resulte un impedimento en la sucesión, esta introducción del concepto de violencia psíquica queda condicionada a que se haya ejercido de forma habitual y haya tenido como resultado una sentencia penal condenatoria.

Parece que tanto la jurisprudencia y la doctrina, como el legislador y la sociedad, todos buscan que el causante pueda privar al heredero forzoso de su derecho la legítima por una situación de daño psicológico. Por lo tanto, aunque todavía no se haya alcanzado ni consensuado un mecanismo legal que lo asegure, la evolución de los acontecimientos parece indicar que podemos estar cerca de una futura reforma normativa que regule le desheredación por maltratos psicológicos.

⁶¹ Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE nº 158 de 3/07/2015).

VII. REFERENCIAS

1. Legislación

Constitución Española, 29 de diciembre de 1978

Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de «Código del Derecho Foral de Aragón», el Texto refundido de las Leyes civiles aragonesas.

Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del derecho civil de las Islas Baleares (BOE 2 de octubre de 1990).

Ley 1/1973 de 1 de marzo, por la que se aprueba la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra (BOE 7 de marzo de 1973).

Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones (BOE 7 de agosto de 2008).

Ley 15/2015, de 2 de julio, de la Jurisdicción Voluntaria (BOE nº 158 de 3/07/2015).

Ley 2/2006, de 14 de junio, de derecho civil de Galicia (BOE 11 de agosto de 2006).

Ley 41/2003, de 18 de noviembre de protección patrimonial de las personas con discapacidad y de modificación del Código Civil, de la Ley de Enjuiciamiento Civil y de la Normativa Tributaria. (BOE 19 de noviembre de 2003).

Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco (BOE 24 julio de 2015).

Real Decreto de 24 de julio de 1889 por el que se publica el Código Civil (BOE Nº206 de 25/07/1889).

2. Jurisprudencia

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 0632/1992, de 26 de junio [versión electrónica – base de datos Vlex. Ref. 0632/1992]. Fecha de la última consulta: 10 de marzo 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 2484/2014, de 3 de junio [versión electrónica – base de datos Consejo General del Poder Judicial. Ref. ECLI:ES:TS:2014:2484].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 338/1997, de 26 de abril [versión electrónica – Vlex. Ref. STS 338/1997]. Fecha de última consulta: 8 de marzo de 2023.

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 4153/2015, de 20 de julio [versión electrónica – base de datos Consejo General del Poder Judicial. Ref. ECLI:ES:TS:2015:4153].

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 659/1993, de 28 de junio [versión electrónica – base de datos vlex. Ref. ES:TS:1993:17783]. Fecha de la última consulta: 3 de marzo de 2023

Sentencia del Tribunal Supremo núm. 685/1989, de 8 de mayo [versión electrónica – base de datos Vlex. Ref. ES:TS:1989:15730]. Fecha de la última consulta: 8 de abril 2023

3. Obras doctrinales

Barrón Arniches, Paloma de., “Libertad de testar y desheredación en los Derechos civiles españoles” InDret, Barcelona, Octubre de 2016. Pág. 8.

Cañizares Laso, Ana., “Legítimas y libertad de testar”, en Estudios de Derecho de Sucesiones (dir. Domínguez Luelmo, Andrés y GARCÍA RUBIO, María Paz), LA LEY, Madrid, 2014, págs. 250- 251.

Domínguez Luelmo, Andrés., “Comentario al artículo 806 del Código Civil” en Comentarios al Código Civil (dir. DOMINGUEZ LUELMO, Andrés), LEX NOVA, Valladolid, 2010. Págs. 923-925.

Espejo Lerdo de Tejada, M., Alcance cuantitativo del derecho de representación sucesoria en los casos de indignidad y desheredación, en Libro Homenaje al Profesor Manuel Albaladejo García, I, Universidad de Murcia-Colegio de Registradores, Murcia, 2004, p. 1472.

Farnós Amorós, E., ‘Desheredación por ausencia de relación familiar: ¿hacia la debilitación de la legítima?’, en Domínguez/García (dirs.): Estudios de derecho de sucesiones, La Ley, 2014, pp. 463 y ss.

Finch, J.; Hayes, L. ; Mason, J. ; Masson, J. y Wallis, L., Wills, inheritance and families, Clarendon Press, Oxford University Press, Oxford, 1995.

Galicia Aizpurua, Gorka., “En torno a la revisión de las legítimas: casos vasco y estatal”. InDret, Barcelona, octubre de 2017. Pág. 8.

García Rubio, M.P., Introducción al Derecho Civil, Cálamo, Barcelona, 2002, pp. 162 y ss.

Hijas Cid, E. (2015). Doctrina del Tribunal Supremo sobre el maltrato psicológico y sus efectos en sucesiones y donaciones. Notario del Siglo XXI. (64). <https://www.elnotario.es/index.php/opinion/opinion/5806-doctrina-del-tribunal-supremo-sobre-el-maltrato-psicologico-y-sus-efectos-en-sucesiones-y-donaciones>

- Lacruz Berdejo, J.L., <Anotaciones> a Binder, J., Derecho de Sucesiones, traducido de la 2ª ed. alemana y anotado conforme al Derecho Español por Lacruz Berdejo, J. L., Barcelona, Labor, 1953.
- Lasarte-Álvarez, C., Principios de Derecho Civil VII, Derecho de Sucesiones, 10ª Ed., Marcial Pons, Madrid, 2015, p. 171.
- O' Callaghan, Xavier., “A vueltas con la desheredación y a revueltas con la legítima”, Diario La Ley, 29 de julio de 2015. Pág. 2.
- Pacheco Gallardo, M., La Troncalidad en el Derecho Foral de Vizcaya, Noticias Jurídicas, 2008 (disponible en <https://noticias.juridicas.com/conocimiento/articulos-doctrinales/4401-la-troncalidad-en-el-derecho-foral-de-vizcaya/>)
- Pérez Escolar, Marta., “Causas de desheredación y...”, en Estudios de Derecho de Sucesiones (dir. DOMINGUEZ LUELMO, Andrés y GARCÍA RUBIO, María Paz), LA LEY, Madrid, 2014. Págs. 1131 – 1153.
- Puig Brutau, José., “La legítima” en Fundamentos de Derecho Civil, Bosch Casa Editorial, Barcelona, 1977. Págs. 9 – 10. “La legítima pars valoris existe cuando la ley concede al legitimario un derecho de crédito, puramente personal, a pagar en dinero, por una cuantía a determinar.”
- Rivas-Martínez, J. J., Derecho de Sucesiones. Común y foral, Tomo II, 4ª Ed., Dykinson, Madrid, 2009, p. 1853
- Roca-Sastre Muncunill, Luis., Capítulo XI de Derecho de Sucesiones. Tomo II. 2a Edición. Bosch, Casa Editorial S.A., Barcelona, 1997. Pág. 35.
- Serrano-García, J. A., La Legítima en Aragón, XVI Revista de Derecho Civil Aragonés, 2010, p. 83
- Torres García, T. F. y Domínguez Luelmo, A., “La legítima en el Código Civil (I)” en Gete-Alonso y Calera, M. C. (ed.), Tratado de Derecho de Sucesiones, Tomo I, Segunda edición, Thomson Reuters, Pamplona, 2016, pp. 355-414.
- Torres García, T. F., y Dominguez Luelmo, A., “La legítima en el Código Civil (I)” en Tratado de Derecho de Sucesiones, Tomo II (coord. SOLÉ RESINA, J. y GETE-ALONSO CALERA, M. C.), Vol 2., Cizur Menor: Civitas Thomson Reuters, 2a ed. 2016, págs. 414-415.
- Vaquer-Aloy, A., La Legítima en el Derecho Civil de Cataluña, en Torres García, T. F. (ed.), (Tratado de Legítimas, Tratado de Legítimas, Atelier, Barcelona, 2012, pp. 471-515, p.483.
- Ysas i Solanes, M., en Gete-Alonso et al., Derecho de Sucesiones vigente en Cataluña, Tirant lo Blanch, Valencia, 2008, p. 197.